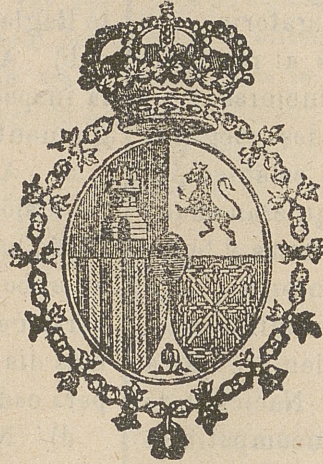


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

### PARTE OFICIAL

#### PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1921).

#### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 2.605.

No habiéndose cumplimentado por los señores Alcaldes de las localidades que se expresan en la relacion siguiente lo dispuesto por mis Circulares números 2.214 y 2.441 de 23 de Junio y 20 de Julio pasados, (publicadas en los «Boletines Oficiales» del 24 y 21 de los citados meses respectivamente) de que devolviesen cumplimentado dentro de los plazos que se señalaron al Ilustrisimo señor Comisario Regio Presidente del Consejo provincial de Fomento el cuestionario que se los había remitido sobre produccion y consumo en los respectivos Municipios durante el año de 1920 ó impidiéndose con dicha conducta pueda llevarse á cabo lo ordenado por la Superioridad de confeccion de la Estadística

de referencia y no estando dispuesto á consentir se desobedezcan las órdenes que en peticion de servicios se les piden, conmino á los mismos con la multa de 17'50 pesetas, que inexorablemente y sin nuevo aviso les será impuesta si en el imprerrogable plazo de cinco días desde la fecha no cumplimentan el citado servicio y remiten por tanto al mencionado señor el cuestionario de referencia.

Valladolid, 3 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

Relacion que se cita.

Bahabón, Barcial de la Loma, Brahojos de Medina, Campaspe-ro, Camporredondo, Castromonte, Castronuevo de Esgueva, Cervillego de la Cruz, Cistérnija (La), Geria, Herrín de Campos, Iscar, Moral de la Reina, Olmos de Peñafiel, Palazuelo de Vedija, Pedrajas de San Esteban, Puente Duero, Quintanilla de arriba, Rábano, Rubí de Bracamonte, Santovenia de Pisnerga, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Union de Campos (La), Urones de Castroponce, Urueña, Valoria la Buena, Vega de Ruiponce, Villabañez, Villasesper y Villasexmír.

Núm. 2.614.

#### GOBIERNO CIVIL

##### Nota-Extracto.

Aprobado técnicamente por Real orden 24 de Julio del año corriente, el proyecto de conduccion de agua para abastecimiento de Bercero (Valladolid), queda abierto desde esta fecha y durante un plazo de quince días, el período informativo que prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1914, para que puedan reclamar ante el Gobierno civil de Valladolid ó el Ayuntamiento de Bercero, quienes se consideren perjudicados con las obras que comprende dicho proyecto.

Estas obras se reducen á dos galerías de captacion visitables y convenientemente situadas para recoger las aguas del manantial de Valdecid y sus proximidades, que concurren en una arqueta colectora de la cual parte una tubería de acero asfaltado de 60 milímetros de diámetro para conducir el caudal que se obtenga hasta la plaza del pueblo, en donde podrá ser tomado por el vecindario para su aprovechamiento. La tubería se establecerá en zanja terraplenada siguiendo el curso del arroyo de Valdecid por su borde izquierdo, con objeto de reducir á un mínimo los perjuicios consiguientes á la ocupacion de terrenos.

Se proyecta además, un depó-

sito regulador de 60 metros cúbicos de capacidad, que se construirá adosado á la tubería en lugar próximo á las eras del pueblo. Si el caudal que se obtenga con las obras de captacion es suficiente para dotar con 50 litros á cada habitante de Bercero, durante las diez horas que se suponen de servicio diario á la fuente, se omitirá la construccion del depósito por innecesario.

Quien desee más detalles, podrá examinar el proyecto que se hallará de manifiesto al público en la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, durante el período informativo antes definido, en las horas de oficina.

Valladolid, 2 de Agosto de 1921.

El Gobernador,

Angel Zurita Vergara.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdos con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar el adjunto Reglamento provisional de las entidades aseguradoras de gestion complementaria, á que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero, aprobado por Real decreto de 21 de Enero del corriente año.

Dado en Palacio á veinticuatro

de Julio de mil novecientos veintuno.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo. *Eduardo Sanz y Escartin.*

REGLAMENTACION PROVISIONAL DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS DE GESTION COMPLEMENTARIA.

Artículo 1.º 1.—Para los efectos de este Reglamento, las Entidades aseguradoras de Gestion Complementaria á que se refieren los artículos 70 y 73 del Reglamento general del Seguro Obligatorio de retiro obrero, se dividen en dos grupos: comprende el primero á las de carácter social; comprende el segundo á las de carácter mercantil.

2. Las de carácter social podrán ser de tres clases:

Primera. Mutualidades, Montepíos ó Cajas de Empresas.

Segunda. Mutualidades, Montepíos ó Cajas de Asociaciones ó Federaciones profesionales ó mixtas.

Tercera. Mutualidades, Montepíos ó Cajas de Agrupaciones patronales locales, provinciales, regionales ó nacionales, ya sean profesionales, ya sean interprofesionales.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestion complementaria de carácter social las Mutualidades, Montepíos ó Cajas legalmente constituidas que no se propongan lucro alguno.

Serán consideradas como Entidades aseguradoras de gestion complementaria de carácter mercantil las sometidas al Código de Comercio y á la ley general de Seguros y que practiquen actuarialmente el seguro sobre la vida.

Art. 2.º Para que una Entidad de las indicadas en el artículo anterior pueda colaborar en la aplicacion del régimen, será preciso que sea expresamente autorizada para ello. Para ser autorizada bastará que á solicitud suya sea declarada Entidad aseguradora de gestion complementaria en Real orden del Ministro del Trabajo, previo informe favorable del Instituto Nacional de Prevision, en que declare reunir las condiciones exigidas en los Reglamentos del régimen.

Art. 3.º 1.—Las entidades aseguradoras de gestion complementaria practicarán todas las operaciones de seguro referentes á la aplicacion del régimen obligatorio de retiro obrero. Podrán por tanto practicar:

a) Las operaciones referentes

á las pensiones de vejez ó invalidez del régimen obligatorio.

b) Las referentes al régimen complementario de mejoras.

2.—Dichas entidades aseguradoras podrán tener establecidas ó establecer cuandoquieran cuantas organizaciones licitas y legales estimen convenientes, con absoluta separacion administrativa y financiera, y siempre que á juicio del Instituto Nacional de Prevision no sean incompatibles con la normal aplicacion del régimen.

3.—La personalidad de la Entidad aseguradora será independiente de la que por cualquier otro concepto le pueda corresponder y que no haga relacion al retiro obligatorio. El ejercicio de dicha personalidad para las funciones complementarias encomendadas á la entidad aseguradora corresponde exclusivamente al organismo directivo determinado en el apartado letra g) del artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 4.º La zona á que las Entidades aseguradoras de gestion complementaria, como tales podrán extender sus operaciones, son:

a) Para las Mutualidades, Montepíos ó Cajas de empresa establecidas ó que establezcan, todos sus obreros y empleados comprendidos en el primer grupo del régimen á que se refiere el artículo 9.º del Reglamento general.

b) Para las Mutualidades, Montepíos ó Cajas de organizaciones profesionales ó interprofesionales ya establecidas en la fecha de promulgacion del Reglamento general, todos los obreros ó empleados que trabajen para los patronos socios de las mismas.

c) Para las Compañías mercantiles de seguro, todas las provincias donde tengan sucursales ó Agencias en las cuales se puedan ingresar las cuotas, presentar las consultas ó reclamaciones, cobrar las pensiones y sostener las relaciones que sean consecuencia del Seguro.

Artículo 5.º 1.—Las condiciones mínimas con que estas Entidades aseguradoras de gestion complementaria podrán colaborar en la aplicacion del régimen de Seguro obligatorio de retiro obrero, son:

a) Practicar las operaciones del Seguro obligatorio, exclusivamente de acuerdo con el procedimiento técnico y adminis-

trativo fijado en la Seccion de este Reglamento.

b) Aceptar la uniformidad de la inspeccion regulada en el Reglamento correspondiente.

c) Adaptarse, en cuanto á la inversion de fondos, á lo preceptuado en el Reglamento general, en el complementario sobre inversiones sociales y en las demás disposiciones que se dicten para cada una de estas Entidades.

d) No hipotecar ni pignorar bienes ó valores colocados sino para atenciones derivadas de la aplicacion del régimen obligatorio, ni afectar á ningunas otras responsabilidades que las que se refieran á las operaciones á las que se contraigan.

e) Tener depositado en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 de las reservas técnicas.

f) Constituirán en la propia Caja general de Depósitos una fianza equivalente al 30 por 100 de sus reservas técnicas.

g) Tener en su organismo directivo, y exclusivamente para la aplicacion del régimen obligatorio, una representacion del Estado, cinco de los asegurados y cinco de sus patronos.

h) Asegurar pension á todos los obreros y empleados incluidos en el primer grupo del régimen, que trabajen para la Empresa ó Empresas que contraten con ellas.

i) Que al constituirse la Caja de Empresa no se opongan los dos tercios del personal de la misma.

j) Para las Entidades aseguradoras de carácter social, tener como minimun 1 000 afiliados.

Art. 6.º Las Entidades aseguradoras de gestion complementaria realizarán las operaciones del régimen legal, tanto en su parte obligatoria como en el complementario de mejoras con sujecion á las mismas normas de procedimiento establecidas por el Instituto Nacional de Prevision para las que él haga directamente.

Art. 7.º Las Entidades aseguradoras de gestion complementaria admitidas para practicar el régimen, reasegurarán en la Caja Colaboradora del respectivo territorio, y en su defecto en el Instituto Nacional de Prevision, el 50 por 100 de todas las operaciones que practiquen del régimen obligatorio y su complementario de mejoras.

Art. 8.º A las Entidades aseguradoras de gestion complementaria serán aplicables los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento com-

plementario de Consejos de Inversiones Sociales referentes á las sanciones y al balance quinquenal.

Art. 9.º 1.—Las Entidades aseguradoras de gestion complementaria tendrán la facultad de liquidar y cancelar en cualquier momento todas las operaciones de un territorio sometido á la jurisdiccion de una Caja Colaboradora, y reaseguradas en ella, mediante entrega á la misma, de los respectivos Fondos de Pensiones, Fondo «Z», del de Reservas contingentes, constituidas conforme al Reglamento, como asimismo los saldos de las cuentas de «Recaudacion» por cuotas medias y para «mejoras».

2.—La transferencia de los fondos á que se refiere el párrafo anterior, será hecha en efectivo ó en valores del Estado español al cambio corriente que se haya cotizado en la Bolsa respectiva el día anterior al en que la transferencia se realice, á voluntad de la Entidad aseguradora. Previa la conformidad del organismo asegurador al que se haga la transferencia, podrá también liquidarse la operacion entregando la Entidad aseguradora cualquiera de los demás de inversion autorizados por el artículo 56 del Reglamento general, valorados en la misma forma que los del Estado.

Art. 10. Caso de disolucion forzosa de una Entidad aseguradora de gestion complementaria, transferirá á la Caja ó á las Cajas Colaboradoras correspondientes, y en su defecto al Instituto Nacional de Prevision, los fondos á que se refiere el artículo anterior y en la forma preceptuada en el párrafo segundo del mismo.

Artículo transitorio. 1.—Quedan provisionalmente exceptuadas de este régimen obligatorio las Mutualidades, Montepíos ó Cajas de carácter social existentes al ser promulgado este Reglamento complementario y que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haberse constituido con anterioridad al Real decreto-ley de 11 de Marzo de 1919.

b) Tener sus afiliados un derecho equivalente, por lo menos al del retiro obligatorio.

c) Afiliar en la Caja Colaboradora y en su defecto en el Instituto Nacional de Prevision á todos los obreros y empleados que en la actualidad no tengan los beneficios del Montepío, Mutualidad ó Caja.

d) Adaptarse al régimen legal que para ellos se establezca dentro de un plazo de tres años.

2. Los Montepios, Mutualidad ó Cajas que utilicen esta excepción deberán manifestarlo así al Instituto Nacional de Previsión ó á su Caja Colaboradora correspondiente, en el plazo de tres meses.

#### Artículos adicionales.

1.º Se aplicarán á esta materia las disposiciones del Reglamento de normas complementarias de procedimiento técnico-administrativo.

2.º La gestión complementaria no podrá comenzar hasta la terminación del período de organización de las Cajas Colaboradoras que se fija para este efecto en toda España en el día 31 de Diciembre de este año.

Madrid, 24 de Julio de 1921.  
—Aprobado por S. M.—El Ministro del Trabajo, *Eduardo Sanz y Escartín*.

(Gaceta del 27 de Julio de 1921)

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.606.

#### Aldea de San Miguel.

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para los repartos de la contribución territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana para el próximo ejercicio de 1922-23, quedan expuestos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos de reclamación, en la inteligencia de que, transcurrido el indicado período, serán declaradas extemporáneas todas cuantas se formulen.

Aldea de San Miguel á 1.º de Agosto de 1921.—El Alcalde, *Anastasio Díez*.

Núm. 2.610.

#### Morales de Campos.

Confeccionado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento de la riqueza Rústica y Urbana de este término municipal, para la derrama de la contribución en el año de 1922 al 23, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 de Agosto próximo, con ob-

jeto de que puedan ser examinados y presentar contra él las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndole que no se admitirá ninguna trascurrido el plazo.

Morales de Campos á 29 de Julio de 1921.—El Alcalde, *Alberto Cazorro*.

Núm. 2.591.

#### La Mudarra.

En la villa de La Mudarra á treinta de Julio de mil novecientos veintiuno, se constituyeron en la Sala Consistorial, los señores: D. Clemente Garabito Mozo, Alcalde constitucional de la misma, D. J. Martín Gil, Pagador de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y D. Tomás Cuesta Gutiérrez, Sobrestante de Obras públicas como representante de la Administración, asistidos de mi el Secretario habilitado para este acto, al objeto de proceder al pago de las cantidades que resultan apreciadas las fincas radicantes en este término municipal expropiadas por el Estado para la construcción de la carretera de Rioseco á Villamartin cerca de Villerías á Torrelobatón, y que previamente ha sido anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ciento sesenta y siete, correspondiente al día veintisiete del actual.

Seguidamente se fueron presentando los interesados con sus respectivas hojas de aprecio, verificándose el pago de las cantidades que representan sin enudencia digna de expresar, y por el orden con que figuran en la relación de propietarios,

Por no haberse presentado en este día sus poseedores no pudo satisfacer el importe de las hojas señaladas con los números cuatro, ocho, doce, dieciocho y veintidos.

Se omitió la formalidad señalada en el artículo setenta del Reglamento para la ejecución del cumplimiento de la ley de expropiación forzosa de entrar en posesión de las fincas expropiadas por no considerarlo necesario, puesto que la carretera hace varios años que está terminada y dada al tránsito público.

Y no habiendo ningun otro precedente que consignarse levanta la presente acta por duplicado á los efectos y en virtud de lo que disponen los artículos treinta y nueve de la precitada ley y

sesenta y cinco del Reglamento para su aplicación, que firman los señores antes citados de que yo el Secretario certifico.—Clemente Garabito.—J. Emilio Martín Gil.—Tomás Cuesta Gutiérrez.—Celestino Díez.

Núm. 2.612.

#### Muriel.

Don Cándido García Zancajo, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de todos los Edificios y Solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha del «Boletín Oficial», con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas, por medio de instancia dirigida á la referida Junta y acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Dado en Muriel á 1.º de Agosto de 1921.—El Alcalde, *Cándido García*.—P. S. M., El Secretario, *Ambrosio Sobrino*.

Núm. 2.602.

#### Pesquera de Duero.

Don Hermán Álvarez Sobrino, Alcalde constitucional de Pesquera de Duero.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento general de Utilidades en sus dos partes personal y real, correspondientes al trimestre 1.º del actual año económico tendrá lugar durante los días 10 y 11 del actual mes en la Casa Consistorial por el Recaudador de Arbitrios municipales don Gabriel Díaz. Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; hago público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, y á fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos, que para los morosos deter-

mina el artículo 47 de referida Instrucción.

Pesquera de Duero, 2 de Agosto de 1921.—El Alcalde, *Hermán Álvarez*.

Núm. 2.588.

#### Tiedra.

Las relaciones por polígonos, cultivos ó aprovechamientos, clase de terreno y superficies imponibles de parcelas con los resúmenes de este término municipal, que se han recibido del señor Ingeniero Agrónomo del servicio de Avance catastral de la riqueza Rústica, quedan de manifiesto al público por término de un mes á contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo la Junta pericial recibirá las reclamaciones que presenten los propietarios por los diferentes conceptos que en las referidas relaciones se contienen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tiedra á 28 de Julio de 1921.  
—El Presidente de la Junta, *Baudilio Marbán*.

Núm. 2.600.

#### Villalón.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del presupuesto del año económico de 1920 á 21, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 161 del párrafo 3.º de la vigente ley Municipal.

Villalón á 29 de Julio de 1921.  
—El Alcalde, *Miguel Herrero*.

Núm. 2.611.

#### Villanueva de los Caballeros.

Habiéndose terminado por esta Junta la confección del repartimiento general de Utilidades de este pueblo, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, para el corriente año económico de 1921 á 1922, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admiten

tirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamacion habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificacion de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Villanueva de los Caballeros, 31 de Julio de 1921.—El Alcalde accidental, Mauricio Casquete.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.604.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA

##### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado por mi testimonio á instancia de D. Fabian Alonso Casado, vecino de esta Ciudad, contra D.<sup>a</sup> Pilar Gardoqui, cuyo segundo apellido no consta, ni el domicilio actual, sobre pago de mil catorce pesetas, intereses y costas, se cita de remate á dicha parte ejecutada por medio de la presente cédula para que en el término de nueve días, se persone en autos y se opongá á la ejecucion despachada si la conviniere de conformidad al artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, habiéndose practicado embargo de bienes sin previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de dicha demandada, y con la prevencion de pararla el perjuicio á que haya lugar.

Y para la insercion de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid á treinta de Julio de mil novecientos veintiuno.—El Secretario Licenciado, Gregorio Nuñez.

133

Núm. 2.577.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos que se si-

guieron en dicho Juzgado y Secretaría de don Pedro Ajo Velasco, promovidos contra don Antonio Gallego Alvarez á instancia de don José Regidor Alcalá, sobre pago de cantidad, se ha dictado la providencia que copiada á la letra, es como sigue:

Providencia.—Juez accidental, señor Valverde.—Valladolid veintidos de Julio de mil novecientos veintiuno. Dada cuenta con los autos de mayor cuantía seguidos por don José Regidor Alcalá, contra don Antonio Gallego Alvarez, sobre pago de cantidad, que se tramitó por la Secretaría de don Pedro Ajo; y apareciendo del escrito fecha doce de Septiembre de mil novecientos trece, suscritos por los Procuradores, señores Gonzalez Llanos y San Martín, con sus respectivos poderdantes don José Regidor y don Antonio Gallego, que las partes habían transigido el asunto, y se apartaban y desistían de los procedimientos, y que debería procederse al levantamiento del embargo hecho, en bienes del don Antonio; librándose respecto á los inmuebles mandamiento al señor Registrador de la propiedad, para la cancelacion de las notas que del embargo gravitan á las casas de la propiedad del don Antonio, en vista de dichas pretensiones; y de lo que hoy solicita el Procurador señor Rodriguez, en nombre del antedicho don Antonio Gallego Alvarez, se acuerda la cancelacion de la anotacion preventiva del embargo hecho en la casa del don Antonio, sita en la calle de San Lázaro, de esta Ciudad, tomada con fecha once de Julio de mil novecientos doce, en virtud de mandamiento de cuatro de Junio del mismo año, para cuya cancelacion, se librará mandamiento duplicado, entregándoles para su curso al Procurador señor Rodriguez. Lo acuerda y firma S. S.<sup>a</sup>, doy fé, Valverde.—Ante mí, P. D., Enrique Diez.

Y habiendo fallecido el don José Regidor y desconociéndose quienes sean sus herederos se hace la notificacion de la providencia preinserta por medio de este edicto que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil novecientos veintiuno.—Niceto Valverde.—El Secretario, P. D., Julio E. Diez.

131

Núm. 2.578.

#### VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Niceto Valverde Herrero, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: Que en autos de abintestato por defuncion de D. Abilio del Río Portillo, vecino que fué de esta Capital, á solicitud del administrador judicial nombrado, se venden en pública subasta que tendrá lugar ante Juzgado el día veintisiete de Agosto próximo á las once de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, los bienes que á continuacion se reseñan, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la misma, no admitiéndose postura que no cubra las terceras partes de dicha tasación de conformidad á las prescripciones legales.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil novecientos veintiuno.—Niceto Valverde.—Ante mí, Licenciado, Gregorio Nuñez.

##### Bienes objeto de la subasta.

##### Muebles.

1. Un cuadro pintado al óleo, que representa una Adoración; tasado en diez pesetas.
2. Otro id. de los Angeles, en diez pesetas.
3. Otro id. de la Purísima, en diez pesetas.
4. Otro id. del Bautismo, en diez pesetas.
5. Otro de niño con violin, en diez pesetas.
6. Otro id. de Nuestro Señor con la Cruz, en diez pesetas.
7. Otro id. de la Anunciacion, en diez pesetas.
8. Otro id. de los Santos, en diez pesetas.
9. Dos camas viejas de madera con jergon y colchon, sábanas, manta, almohadones, fundas y colcha, en cien pesetas.
10. Una cómoda de nogal, en veinte pesetas.
11. Carorce sillas de rejilla, en vintiocho pesetas.
12. Dos sofás de comedor, en veintiocho pesetas.
13. Dos consolas, en cuarenta pesetas.
14. Un sillón forrado de huile, en diez pesetas.
15. Dos mesas redondas, en diez pesetas.

16. Otra mesa de cocina, en nueve pesetas.
17. Otra id. de comedor, en diez pesetas.
18. Un reloj de pared con caja, en diez pesetas.
19. Una lámpara de petróleo, en cinco pesetas.
20. Un espejo, en cinco pesetas.

##### Derechos.

21. El derecho á la participacion de cuatro mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas sesenta y dos céntimos que el causante adquirirá á fin del año mil novecientos veintitres, sobre la casa de la calle de la Loya, número nueve antiguo, primero moderno en Villanueva de Duero, conforme á lo estipulado en escritura pública, y cuya casa se compone de palanta baja, corral, varias habitaciones, bodega con tres cubas; apreciada en tres mil pesetas.

Total, 3.350 pesetas.

Valladolid, 26 de Julio de 1921.—El Secretario Licenciado, Gregorio Nuñez.

132

Núm. 2.575.

#### VALLADOLID.—PLAZA

Martinez García, Carlos, natural de La Coruña, de estado soltero, profesion vendedor, de 14 años de edad, hijo de Plácido y de Antonia, domiciliado últimamente en Valladolid, Velardes, 9, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza, Secretaría del señor Cuesta, á fin de notificarle el auto de prision dictado en expresado sumario é ingreso en la Cárcel de esta Ciudad.

Núm. 2.576.

#### VALLADOLID.—PLAZA.

Gonzalez Gavilan, Matías, natural de San Vicente de la Barquera, de estado casado, profesion vendedor, de 24 años de edad, hijo de Esteban y Máxima, domiciliado últimamente en Valladolid, Velardes, 9, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza, Secretaría del Sr. Cuesta, á fin de notificarle el auto de prision dictado en expresado sumario é ingreso en la Cárcel de esta Ciudad.

Imprenta del Hospicio provincial